Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820130023300**
Demandante:	**Yaqueline Galeano y otros**
Demandado:	**Nación- Ministerio de Salud y otros**
Asunto:	**Trámite**

Con memorial del 19 de agosto de 2020[1], el apoderado especial de la llamada en garantía Asociación Gremial Criticall UCI Group solicita se le informe el valor de las expensas necesarias con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección "C" en auto del 7 de febrero de 2020, dentro del expediente 2019-00109 en el que se surte el trámite de recurso de apelación.

La misma solicitud se elevó con memoriales remitidos mediante correo electrónico del 1 de septiembre[2], 8 de septiembre[3] y 17 de septiembre[4]. En los cuales además, se adjunta copia del auto proferido el 7 de febrero de 2020 por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección "B", dentro del recurso extraordinario de revisión No. 2019-00109 donde se ordena lo siguiente:

> "El artículo 358 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, ordena que antes de admitir el recurso extraordinario de revisión debe solicitarse el expediente de la sentencia recurrida. No obstante, si la providencia se encuentra pendiente de ejecución, se ordenará dejar las copias necesarias para este fin, en el juzgado de origen, a costa del interesado, so pena de declarar desierto el recurso. **SOLICÍTASE** al Juez Treinta y Ocho Administrativo de Bogotá que remita el expediente con radicado No. 11001-33-36-038-2013-00233-00. Sin embargo, como la sentencia objeto de revisión se encuentra pendiente de ejecución, **DÉJENSE** las copias que el juzgado considere necesarias para garantizar el cumplimiento de la sentencia. El recurrente deberá suministrar las

[1] Folio 929 c. 3
[2] Folio 932 c. 3
[3] Folio 936 c. 3
[4] Folio 938 c. 3

expensas necesarias para su expedición en el término de diez (10) días, so pena de que se declare desierto el recurso."

Si bien hasta el momento el Consejo de Estado no ha comunicado al Despacho dicha determinación, y la copia remitida por el abogado solicitante no se encuentra suscrita por el Magistrado Guillermo Sánchez Luque, de la revisión de la consulta de procesos dispuesta en la página web de la Rama Judicial, se observa que efectivamente dicha orden se emitió el 7 de febrero de los corrientes.

De tal forma, y en aras de dar trámite a lo ordenado por dicha corporación, el Despacho ordenará que por medio de la secretaría del Despacho se realicen las gestiones tendientes a digitalizar todo el expediente de la referencia con el fin de ser remitido al Consejo de Estado, tal y como lo ordena el auto del 7 de febrero de 2020 proferido dentro del proceso 2019-00109.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REALIZAR LAS GESTIONES** tendientes a digitalizar de forma urgente, todo el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, remitir el expediente escaneado al Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección "B", para que obre dentro del trámite de recurso extraordinario de revisión con radicado No. 11001-03-26-000-2019-00109-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvrm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
	Incidente Regulación perjuicios
Expediente:	**11001333603820130023300**
Demandante:	**Yaqueline Galeano y otros**
Demandado:	**Nación- Ministerio de Salud y otros**
Asunto:	**Decreta prueba**

Recuerda el Despacho que, con auto del 30 de septiembre de 2019 se dio traslado a la parte demandada del incidente de liquidación de perjuicios presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 del CGP.

Con proveído del 1 de julio de 2020 se resolvió en sentido negativo el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la llamada en garantía Asociación Gremial Criticall UCI Group en contra del anterior auto. El de apelación que en subsidio se formuló también se negó.

Con miras a resolver el incidente propuesto por la parte actora, y como todavía no se ha recabado la prueba a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, se decretará esta prueba para que se dictamine sobre la disminución de la capacidad laboral de la menor Ana Sofía Ruiz Galeano, la cual quedará a cargo de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: SOLICITAR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca que en un término no mayor a treinta (30) días, contados a

partir del recibo de la comunicación de esta providencia, emita concepto definitivo respecto de la pérdida de capacidad laboral de la menor Ana Sofía Ruiz Galeano.

Los gastos de trámite, honorarios y comparecencia de los peritos a diligencia de contradicción del dictamen corren a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

jvrm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	**Controversia Contractual**
Expediente:	**11001333603820150037700**
Demandante:	**Red Comercializadora Méndez S.A.S.**
Demandado:	**Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud- IDIPRON**
Asunto:	**Resuelve Excepciones**

I. ANTECEDENTES.

El Despacho recuerda que con auto 27 de enero de 20202 se señaló como fecha el catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.) para llevar a cabo la audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

Pese a lo anterior, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a que en la fecha en mención se encontraban suspendidos los términos conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sería del caso reprogramar la fecha de la diligencia, sin embargo, luego de revisar el expediente se halló que la para demandada y algunos de los llamados en garantía propuso excepciones que tienen la calidad de previas. Por lo tanto, es necesario aplicar lo previsto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para decidirlas en esta providencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Caducidad- propuesta por la entidad demandada Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud- IDIPRON y por los llamados en garantía Angélica del Pilar Torres Agudelo y Yair Alexander Valderrama Parra.

El Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud- IDIPRON y el llamado en garantía Yair Alexander Valderrama Parra sustentan la presente excepción en que la Resolución No. 077 del 2 de mayo de 2012 "*Por la cual se termina unilateralmente el Contrato de Compraventa No. 3152 de 2011 celebrado entre el IDIPRON y RED COMERCIALIZADORA MÉNDEZ S.A.S.*" quedó ejecutoriada el 19 de junio de 2012, por lo

que el término para incoar la demanda caducó el día 19 de junio de 2014, de conformidad con el artículo 164 del CPACA.

La llamada en garantía Angélica del Pilar Torres Agudelo argumenta, por su parte, que para efectos de la caducidad debe contarse el término a partir de la terminación del contrato, esto es del 3 de noviembre de 2012, con lo que tiene la presentación de la demanda por extemporánea.

El artículo 141 del CPACA define el medio de control de controversias contractuales de la siguiente manera:

> "**ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley. (...)"

En cuanto a la caducidad del mismo, el ordinal v) del literal j), del artículo 164 de la misma obra, dispone:

> "Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:
> (...)
> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
> (...)
> j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.
> (...)
> En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:
> (...)
> iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe; (...)"

En ese sentido, no le asiste razón a los excepcionantes al afirmar que el término de presentación de la demanda debe contarse a partir de la ejecutoria del acto que terminó de forma unilateral el contrato de suministro No. 3152 de 2011, o desde la terminación del contrato, comoquiera que, tal y como la norma lo indica, dicho conteo debe realizarse desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto que liquidó de forma unilateral dicho convenio.

Teniendo en cuenta que el contrato de suministro No. 3152 de 19 de diciembre de 2011 se liquidó en forma unilateral a través de la Resolución No. 196 del 17 de agosto de 2012[1] por el IDIPRON, y que dicho acto quedó ejecutoriado el 19 de junio de 2012

[1] Folio 599 del cuaderno de pruebas No. 3

conforme a lo informado por el Jefe de la Oficina Jurídica del IDIPRON[2], es a partir del día hábil siguiente a esa fecha que se empieza a contabilizar el término de caducidad para incoar el medio de control de controversias contractuales.

Entonces, la parte actora contó desde el 20 de junio de 2012 hasta el 20 de junio de 2014 para presentar la demanda. A dicha fecha se adicionarán los 2 meses y 27 días que duró el trámite conciliatorio, por lo que la Entidad demandante tenía hasta el **17 de septiembre de 2014** para incoar el presente medio de control.

En vista que la demanda se radicó en principio ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el **15 de septiembre de 2014**[3], se tiene que la misma fue interpuesta en término y por tanto se declarará infundada la excepción.

2.- Falta de legitimación por pasiva- propuesta por la llamada en garantía Angélica del Pilar Torres Agudelo

La llamada en garantía sostiene que suscribió contrato de prestación de servicios No. 1174 de 2012 con el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud-IDIPRON, dentro del cual no se le otorgó la facultad de tomar decisiones como la de terminar o liquidar un contrato, sino que sus actividades estaban relacionadas con la operación, asesoría, análisis y soporte conceptual en materia jurídica y contractual. Recalca que quienes participaron en la elaboración, revisión y emisión del acto administrativo enjuiciado, actuaron con estricta sujeción a la norma aplicable al caso.
El Juzgado señala que conforme al artículo 180 del CPACA la excepción de Falta de legitimación en la causa es una excepción mixta, en virtud a que la legitimación discutida puede ser procesal o material, de modo que en el primer caso lo que se pone en tela de juicio es la calidad de parte demandada en el proceso; mientras que en el segundo caso lo que se cuestiona es que un eventual fallo estimatorio de las pretensiones no puede comprometer la responsabilidad de la llamada en garantía.

El Despacho advierte que la señora Angélica del Pilar Torres Agudelo sí cuenta con legitimación procesal en la causa debido a que en su llamamiento en garantía el IDIPRON sostiene que en desarrollo de sus atribuciones obró con dolo o culpa grave y por lo mismo debe asumir la eventual condena que se imponga a la entidad en este caso. Es decir, que al vinculársele al proceso como llamada en garantía y al formulársele imputaciones concretas, su legitimación sí está demostrada.

Ahora, en cuanto a la legitimación material o sustancial, es decir si debe reintegrar al IDIPRON los dineros que esta entidad deba eventualmente pagar con motivo de un fallo en su contra, es evidente que ello no se puede decidir a manera de excepción

[2] Folio 609 le cuaderno de pruebas No. 3
[3] Folio 43 c. 1

previa porque primero se debe agotar el debate probatorio, el que determinará si las pretensiones de la demanda se acogen o no, y que a su vez abrirá la posibilidad de decidir la suerte del llamamiento en garantía frente a cada una de las personas concernidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de "*caducidad*", propuesta por el apoderado del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud- IDIPRON y por los llamados en garantía Angélica del Pilar Torres Agudelo y Yair Alexander Valderrama Parra.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de *"Falta de Legitimación en la causa por pasiva"*, propuesta por la llamada en garantía Angélica del Pilar Torres

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvrm

Correos electrónicos
Parte demandante: mauricio@aceromontova.com;
Parte demandada: contactenos@idipron.gov.co; notificacionesjudiciales@idipron.gov.co; cesarr@idipron.gov.co; augustus757@gmail.com;
Llamada en garantía: agelicatorres.apta@gmail.com; alexandervalderramaparra@gmail.com; dianalondonog@gmail.com; andepitoa@hotmail.com;
Ministerio Público: ijpalacio@procuraduria.gov.co;

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820150081500**
Demandante:	**Olga Rodríguez González**
Demandado:	**EPS Caprecom y otros**
Asunto:	**Resuelve Excepciones**

I. ANTECEDENTES

El Despacho recuerda que con auto del 17 de febrero de 2020[1], se señaló como fecha el DIECISÉIS (16) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE y TREINTA de la mañana (9:30 a.m.) para llevar a cabo la audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

Pese a lo anterior, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a que en la fecha en mención se encontraban suspendidos los términos conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sería del caso reprogramar la fecha de la diligencia, sin embargo, luego de revisar el expediente se halló que las personas demandadas propusieron excepciones que tienen la calidad de previas. Por lo tanto, es necesario aplicar lo previsto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que su decisión se surta por medio de auto, previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva. – Secretaría Distrital de Salud y el Dr. Julio Camilo Arrata Echeverria.

[1] Folios 516 y 517 c. 7.

La Entidad indica que no es parte de la relación material objeto del presente litigio y por tanto no debe ser vinculada como sujeto pasivo dentro del mismo, y que por ello no está llamada a responder por los daños que se reclaman.

Por su parte, el apoderado del Dr. Julio Camilo Arrata Echeverria, vinculado en calidad de persona natural, solicita se declare esta excepción toda vez que actualmente en el medio de control de Reparación Directa, los demandantes no pueden demandar de manera directa al empleado público y/o particular que desempeñe una función pública, por cuanto el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) que permite dicha opción fue expresamente derogado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agrega que el empleado público y/o particular que desempeñe función pública solamente puede ser vinculado al proceso de Reparación Directa por intermedio de la entidad pública involucrada, quien tiene la facultad de llamar en garantía con fines de repetición a sus servidores públicos y/o particulares que desempeñen una función pública que considere hayan obrado con dolo y/o culpa grave a fin de que se defina si deben reintegrar la condena que eventualmente se imponga a la entidad.

El Juzgado reconoce que conforme al artículo 180 del CPACA la excepción de Falta de legitimación en la causa es una excepción mixta, en virtud a que la legitimación discutida puede ser procesal o material, de modo que en el primer caso lo que se pone en tela de juicio es la calidad de parte demandada en el proceso; mientras que en el segundo caso lo que se cuestiona es que ante un eventual fallo estimatorio de las pretensiones no se puede comprometer la responsabilidad de la entidad accionada.

La Secretaria Distrital de Salud propuso esta excepción con base en argumentos encaminados a desvirtuar su responsabilidad frente a los daños denunciados por la parte actora. Sin embargo, como el Distrito Capital, a través de la Secretaría Distrital de Salud, es el ente encargado de dirigir el Sistema Distrital de Salud en cuanto a la coordinación, integración, asesoría, vigilancia y control de los aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros (Acuerdo 20 de 1990), y dado que los demandantes le imputan a la entidad territorial omisión en su papel de ente regulador de la prestación del servicio de salud que en su momento necesitó la paciente Karly Marcela Bolaños Rodríguez (q.e.p.d.), es claro que sí cuenta con legitimación procesal en la causa.

Ahora, en cuanto a la legitimación material en la causa que pueda tener el distrito capital ello no puede decidirse en esta fase incipiente del proceso, pues para garantizar el debido proceso se debe agotar la etapa probatoria, dentro la cual se entiende que la parte actora espera recabar las evidencias con las cuales fundamentar los hechos de la demanda.

Por tanto, se concluye que sí le asiste legitimación procesal en la causa por pasiva a la Secretaria Distrital de Salud y por ello deviene impróspera esta excepción.

Situación diferente ocurre con el demandado Dr. Julio Camilo Arrata Echeverri, pues la parte actora en la demanda y en el pronunciamiento frente a las excepciones, alega su vinculación como el médico que, al servicio de la E.S.E. Hospital María Inmaculada de Florencia, supuestamente incurrió en negligencia médica frente a la paciente Karly Marcela Bolaños Rodríguez (QEPD).

Al respecto, el artículo 90 de la Constitución Política señala que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, y que, si ello sobreviene por la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente estatal, aquél deberá repetir contra éste.

De la misma forma, el artículo 140 del CPACA señala que el Estado responderá, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Ahora bien, se precisa que en el caso de encontrarse al funcionario público o al particular en ejercicio de funciones públicas, responsable por dolo o culpa de los hechos endilgados a la entidad, el inciso segundo del art. 90 de la Constitución, faculta a la entidad para que persiga al servidor público por la vía de la acción de repetición, sólo después de que se haya resuelto mediante sentencia la condena del Estado por el daño antijurídico por el cual debe responder.

Lo anterior, para indicar que el régimen de responsabilidad de las entidades públicas y de sus agentes o particulares en ejercicio de funciones públicas, son diferentes. En el *sub lite* hay que decir que la responsabilidad patrimonial de los particulares en ejercicio de funciones públicas, se mira desde la perspectiva subjetiva, es decir que su responsabilidad la determina su actuar doloso o

gravemente culposo, para lo cual la Ley ha establecido dos formas de hacer esas declaraciones, a través de la acción de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición.

Es distinta la responsabilidad de las entidades estatales, pues ésta se deriva de su acción u omisión o por cualquier causa que le sea imputable y que haya dado origen al daño antijurídico que se le pretende endilgar, lo que se estudia bajo la responsabilidad del Estado a través de los títulos de imputación que la Ley y la jurisprudencia han determinado para cada caso en concreto, como la falla en el servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, entre otros.

Así las cosas, el Despacho precisa que el medio de control de reparación directa dirime la responsabilidad del Estado como garante del servicio público respecto de las imputaciones que se le atribuyen en la demanda, lo que da paso a que no sea el medio idóneo para ventilar pretensiones de responsabilidad patrimonial de particulares en ejercicio de funciones públicas, pues su régimen de responsabilidad es distinto. Esto da pie a que se configure la falta de legitimación en la causa por pasiva del Dr. Julio Camilo Arrata Echeverria, toda vez que en su calidad de particular no puede ser demandado directa y conjuntamente con la ES.E. Hospital María Inmaculada de Florencia, por los daños antijurídicos derivados de los hechos relatados en la demanda.

Por otro lado, no le asiste razón al apoderado excepcionante al afirmar que por el hecho de que el médico no tenía relación una laboral con el Hospital María Inmaculada de Florencia, sino contractual, y que por ello no está llamada a responder por la eventual condena que se pudiera dar en el presente asunto, pues conforme al parágrafo 1° del artículo 2 de la Ley 678 de 2001 , para efectos de repetición se entiende que el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas, y que por lo tanto pueden ser sujetos pasivos de la acción de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición.

Precisa el Despacho, además, que no resulta conforme al artículo 90 Constitucional admitir que en el medio de control de Reparación Directa se pueda tener como integrante de la parte demandada a personas naturales que en su calidad de servidores públicos o como particulares en ejercicio de funciones propias del Estado contribuyeron a la producción del daño antijurídico, ya que bajo tal supuesto se puede diezmar la garantía que el constituyente reconoció a favor de las entidades Públicas a efectos de recuperar

el 100% de las condenas que en su contra fueren impuestas por la jurisdicción, por medio del ejercicio del llamamiento en garantía o de la acción de repetición contra el servidor público que por dolo o culpa grave provocó el daño.

Tómese en cuenta que si la condena se impone a la parte demandada conformada por entidades públicas y por particulares que en el marco del daño antijurídico obraron como agentes estatales, tal condena tendría el carácter de solidaria, de suerte que cuando la entidad la pague dejará de ser solidaria para convertirse en conjunta, lo que bajo las reglas de la subrogación implica que la entidad únicamente podría intentar recuperar una cuota parte pero no el todo o 100% de la condena, garantía que por el contrario sí se puede hacer efectiva con el llamamiento en garantía o con la acción de repetición.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera que al Dr. Julio Camilo Arrata Echeverria, no le asiste legitimación para integrar el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal en el presente asunto, pues como ya se dijo su responsabilidad por hechos como el que aquí se discute solamente se puede determinar bajo la figura del llamamiento en garantía o en proceso separado con el ejercicio de la acción de repetición, pero no como parte demandada.

De otro lado, aunque el abogado que defiende los intereses del Dr. Francisco Castaño Puyo no formuló la excepción de falta de legitimación en la causa y dado que al juez le está permitido declarar probada de oficio cualquier excepción que halle probada, bajo los mismos razonamientos hechos en precedencia se declarará probada esta excepción a favor de este galeno, dado que en la demanda se le vincula como el médico que al servicio de la E.S.E. Hospital María Inmaculada de Florencia le practicó a la paciente Karly Marcela Bolaños Rodríguez (q.e.p.d.) el procedimiento de resección tumor benigno de piel y/o tejido de ubicación en el cuero cabelludo, calificado como constitutivo de falla del servicio.

Así las cosas, el Despacho declarará probada la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de los médicos Dr. Julio Camilo Arrata Echeverría y Dr. Francisco Castaño Puyo, y por lo mismo terminará el proceso en su contra.

2-. Caducidad de la acción. Dr. Julio Camilo Arrata Echeverria.

El apoderado judicial del demandado Dr. Julio Camilo Arrata Echeverría propuso esta excepción con base en que la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió cuando ya se había configurado la caducidad del medio de control, pues en el presente caso el término venció el 25 de septiembre 2015 (bajo el entendido que ello se cuenta a partir de la fecha de la supuesta ocurrencia de hechos del 24 de septiembre de 2013), y su notificación al proceso tan solo se surtió el 24 de agosto de 2017, circunstancia que fácilmente permite acreditar la extemporaneidad de dicha notificación, y la caducidad del medio de control.

El Despacho recuerda que la ley establece un término para el ejercicio del medio de control de Reparación Directa, la cual al no promoverse de manera oportuna se produce el fenómeno de la caducidad. Esta ópera por la inactividad del interesado en acudir a los medios judiciales dentro de los plazos previstos por el legislador. Dichos términos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, la caducidad representa el límite dentro del cual el administrado debe reclamar determinado derecho[2].

La caducidad es el plazo perentorio para acudir a la jurisdicción y su incumplimiento lo presume la ley como la falta de interés del demandante en el impulso del mismo; su vencimiento hace que sea improcedente intentar la acción.

El literal i) del artículo 164 del CPACA, frente a la oportunidad para presentar la demanda en el medio de control de Reparación Directa, establece:

> **"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:
> (...)
> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
> (...)
> l) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia." (Subraya fuera de texto).

[2] Para mayor ilustración ver: DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981, tomo I, p. 10. QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial Temis 2000, p. 460.

Así las cosas, examinado el expediente se advierte que la paciente Karly Marcela Bolaños Rodríguez (q.e.p.d.) falleció el 24 de septiembre de 2013. Dado que según el artículo 164 del CPACA la parte interesada dispone de dos (2) años para formular la demanda de reparación directa, se podría decir que en principio ese término correría entre el 25 de septiembre de 2013 (siguiente día hábil) y el 25 de septiembre de 2015; sin embargo, a ese lapso se debe adicionar 2 meses y 3 días que tomó el trámite de la conciliación prejudicial. Por tanto, el término iría hasta el 28 de noviembre de 2015.

Comoquiera que la demanda se presentó ante la Oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos el 27 de noviembre de 2015, es claro que se radicó en tiempo.

En virtud de lo anterior, el Despacho declarará infundada la excepción de Caducidad formulada por el apoderado judicial del Dr. Julio Camilo Arrata Echeverría.

3.- Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro – Allianz Seguros de Vida S.A.

Aduce la compañía de seguros que se debe tener presente que la fecha a partir de la cual empezó a correr el término de la prescripción ordinaria, en relación con el asegurado, no es simplemente aquella en la que es notificado el auto admisorio de la demanda (la ley comercial habla de petición judicial o extrajudicial), sino el día en el cual la llamante garantía tuvo conocimiento de una reclamación indemnizatoria en su contra (hecho que da base a su acción), lo cual sucedió, según las manifestaciones de los sujetos procesales y las pruebas documentales anexadas al expediente, por lo menos el día 26 de noviembre de 2015, fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial.

En este sentido, dice el apoderado, como quiera que la E.S.E Hospital María Inmaculada ejerció su derecho de acción, vía el llamamiento en garantía, solo hasta el 10 de abril de 2018, resulta evidente que su actuación judicial resulta extemporánea, toda vez que el periodo bianual para que el asegurado hiciera uso de las acciones derivadas del contrato de seguro feneció el 26 de abril de 2017.

El Despacho señala que respecto de la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece que *"La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción."*. De igual modo, el artículo 1131 *ibídem*, subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990, prescribe que en lo atinente al asegurado la prescripción corre *"desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."*.

El artículo 2539 del Código Civil dispone que la prescripción *"Se interrumpe civilmente por la demanda judicial"*. Esto, llevado al plano del llamamiento en garantía, conduce a afirmar que la formulación de esa petición tiene el efecto de interrumpir la prescripción si se dan los presupuestos del artículo 66 del CGP, es decir si la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía se surte dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esa providencia, pues de lo contrario *"el llamamiento será ineficaz."*, ineficacia que, tal como acontece con el artículo 94 del CGP, se traduce en el hecho de no interrumpir la prescripción, de suerte que el mencionado término continuará corriendo hasta que se practique la notificación de tal providencia.

Ahora, como la prescripción que se discute corresponde a la alegada por la compañía aseguradora frente a la entidad asegurada, hay que recordar que la E.S.E. Hospital María Inmaculada tuvo conocimiento de la reclamación de los demandantes desde la fecha en que se llevó acabo la diligencia de conciliación prejudicial, esto es desde el **26 de noviembre de 2015**[3], lo que lleva a afirmar que la prescripción de dos años, que iría hasta el **27 de noviembre de 2017**, solamente se tendría por interrumpida el **17 de febrero de 2017**[4]–fecha de presentación del llamamiento en garantía-, sí y solo sí el auto admisorio del mismo se hubiera notificado dentro de los 6 meses siguientes.

Pues bien, en este caso el auto admisorio del llamamiento en garantía, calendado el 9 de noviembre de 2018[5], se notificó personalmente el **12 de agosto de 2019**[6], esto es, por fuera de los 6 meses siguientes a la expedición de la anterior providencia.

[3] Folio 119 c. 1.
[4] Folio 286 c. 2.
[5] Folios 25 y 26 c.4.
[6] Folio 43 c. 4.

Por tanto, al no haberse notificado el auto admisorio del llamamiento en garantía dentro de los seis meses siguientes a su expedición, no se interrumpió la prescripción *sub examine* a partir de la fecha de presentación de esa solicitud, esto es desde el 17 de febrero de 2017, en consecuencia, se encuentran más que vencidos los dos años requeridos para que se extinguiera el derecho en discusión.

Así las cosas, el Despacho declarará probada la excepción Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro respecto de Allianz Seguros de Vida S.A., y por lo mismo terminará el proceso en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", propuesta por el apoderado de la Secretaria Distrital de Salud.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" respecto de los demandados Dr. Julio Camilo Arrata Echeverría y Dr. Francisco Castaño Puyo (de oficio). Por tanto, **TERMINAR** el proceso en contra de estos sujetos procesales.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de *"Caducidad"* propuesta por el demandado Dr. Julio Camilo Arrata Echeverría.

CUARTO: DECLARAR PRÓSPERA la excepción de "*Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros*", propuesta por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. En consecuencia, **TERMINAR** el llamamiento en garantía promovido por la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E. contra dicha firma aseguradora.

QUINTO: RECONOCER personería al **Dr. OSCAR EDUARDO CARREÑO ACOSTA** identificado con C.C. No. 79.512.356 y T.P. No. 122.807 del C. S. de la J., como apodérado del demandado Instituto Nacional de Cancerología Empresa Social del Estado en los términos y para los fines del poder allegado mediante correo electrónico.

SEXTO: **RECONOCER** personería al **Dr. AGUSTÍN SALAMANCA ORDÓÑEZ** identificado con C.C. No. 79.306.177 y T.P. No. 83.260 del C. S. de la J., como apoderado de Bogotá – Secretaría Distrital de Salud, en los términos y para los fines del poder allegado mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: cja11@yahoo.es;darwin_rpgr@hotmail.com;
Parte demandada: katerine1893@hotmail.com; notificacionesjudicales@hmi.gov.com; asjulace@gmail.com; ocarreno@cancer.gov.co; a1salamanca@saludcapital.gov.co; notificacionesjudiciales@saludcapital.gov.co; asjulace01@gmail.com; corpomedicaips@gmail.com; cristicarolina@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cancer.gov.co; usuario@hmi.gov.co; jjvargas75@gmail.com; abdonrojascla@hotmail.com; castapuyo@hotmail.com; tribunalmedicocundinamarca@hotmail.com; camilo200263@gmail.com; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@allianz.co; darizaa@velezgutierrez.com; lmcubillos@velezgutierrez.com; rvelez@velezgutierrez.com; comunicacion@saludcapital.gov.co; wedmaster@hospitalmalvinas.gov.co; corpomedica@hotmail.com;
Ministerio público: fjpalacio@procuraduria.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820170002400**
Demandante:	**Fundación Integral para la Salud y la Educación Comunitaria del Magisterio- FINSEMA IPS**
Demandado:	**Ministerio de Salud y Protección Social y otros**
Asunto:	**Resuelve Excepciones**

I. ANTECEDENTES.

El Despacho recuerda que con auto 20 de enero de 20202 se señaló como fecha el once (11) de junio de dos mil veinte (2020) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.) para llevar a cabo la audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

Pese a lo anterior, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a que en la fecha en mención se encontraban suspendidos los términos conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sería del caso reprogramar la fecha de la diligencia, sin embargo, luego de revisar el expediente se halló que la demandada propuso excepciones que tienen la calidad de previas. Por lo tanto, es necesario aplicar lo previsto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y así entrar a decidir las excepcionas previas planteadas, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva- propuesta por las entidades demandadas Ministerio de Salud y de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud

El mandatario judicial del Ministerio de Salud y Protección Social sostiene que los hechos expuestos como omisiones y/o actuaciones en el proceso de liquidación forzosa administrativa adelantado por la Superintendencia Nacional de Salud no son su responsabilidad. Agrega que, si bien esa entidad opera como ente rector en materia de salud pública, dicha facultad se limita a asegurar y constatar que las funciones que adquieran por especialidad sus entidades adscritas, en este caso la Superintendencia Nacional de Salud, se cumplan en armonía con las políticas estatales, sin tener la facultad legal para extender su autoridad respecto a su autonomía administrativa.

Por su parte, la vocera judicial de la Superintendencia Nacional de Salud advierte que no está llamada a responder por las conductas desplegadas por el Agente Especial Liquidador y/o Interventor. Aduce que las pretensiones se sustentan en la falta de pago de varias acreencias al demandante, que se declararon como créditos insolutos en el proceso liquidatorio de Solsalud EPS S.A., concretamente los actos administrativos que decidieron no pagar dichas obligaciones, los que no fueron expedidos por la misma sino por el agente especial interventor.

El Juzgado señala que conforme al artículo 180 del CPACA la excepción de Falta de legitimación en la causa es una excepción mixta, en virtud a que la legitimación discutida puede ser procesal o material, de modo que en el primer caso lo que se pone en tela de juicio es la calidad de parte demandada en el proceso; mientras que en el segundo caso lo que se cuestiona es que un eventual fallo estimatorio de las pretensiones no puede comprometer la responsabilidad de la entidad accionada.

Pues bien, de lo observado en la demanda concluye el Juzgado que la Superintendencia Nacional de Salud sí cuenta con legitimación procesal o adjetiva en la causa, por dos razones concretas.

En primer lugar, porque la Fundación Integral para la Salud y Educación Comunitaria del Magisterio – FINSEMA IPS la seleccionó como sujeto responsable de los presuntos perjuicios a ella ocasionados con la imposibilidad material de recuperar unos dineros que le adeuda Solsalud E.P.S. S.A., y que en el proceso de liquidación adelantado por un agente designado por dicha Superintendencia se estableció que no serían pagados.

Y en segundo lugar, porque a la Superintendencia Nacional de Salud en la demanda se le atribuyen acciones y omisiones que llevaron a que la accionante no pueda recuperar los dineros que le adeuda Solsalud E.P.S. S.A. Por ejemplo, se le endilga haber omitido ejercer oportunamente sus funciones de inspección, vigilancia y control frente a dicha entidad, así como algunas actuaciones en el curso del proceso de intervención calificadas por la parte actora como irregulares.

Ahora, en cuanto a la legitimación material en la causa de la Superintendencia Nacional de Salud debe señalar el Despacho que ello no se puede determinar en esta fase incipiente del proceso, pues al estar relacionado ese tipo de legitimación con la viabilidad o no de las pretensiones de la demanda, lo correcto es permitir que avance el proceso y que se recauden todas las pruebas regular y oportunamente pedidas por los sujetos procesales, pues se entiende que con las mismas la parte actora espera acreditar tanto el daño antijurídico como su imputabilidad a la entidad demandada.

De otro lado, en lo que se refiere a la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Salud y Protección Social dirá el Despacho que pese a que la Fundación Integral para la Salud y Educación Comunitaria del Magisterio – FINSEMA IPS la seleccionó como una de sus demandadas, en realidad no hay manera de configurar ni su legitimación procesal ni su legitimación material frente a los hechos que motivaron la interposición de este medio de control.

La parte actora pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios derivados de la imposibilidad material de recuperar unos dineros que le adeuda la liquidada Solsalud E.P.S. S.A., lo que se concretó, según lo afirma el togado que representa los intereses de la Fundación Integral para la Salud y Educación Comunitaria del Magisterio – FINSEMA IPS, con la Resolución 003299 de 29 de mayo de 2014 y con la Resolución 00330 de 29 de la misma fecha, por medio de las cuales el agente liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud reconoció créditos a su favor por las sumas de $135.633.520.oo y $843.282.211.oo, respectivamente.

Es decir, que los daños que alega haber sufrido la parte demandante se concretan, en parte, en actuaciones desplegadas por el agente liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud, persona que por no haber sido designada por el Ministerio de Salud y Protección Social no hay manera de señalar que existe un nexo de causalidad entre esas conductas

presuntamente dañinas y las funciones inherentes a dicha cartera; en otras palabras, el hecho dañino no le es imputable a la excepcionante.

Además, la parte demandante ubica el hecho generador del daño antijurídico en que el Ministerio de Salud y Protección Social incumplió sus funciones de inspección, vigilancia y control respecto del trabajo que desarrolló el agente liquidador de Solsalud E.P.S. S.A., que fue designado por la Superintendencia Nacional de Salud.

El Juzgado, después de examinar la normativa que regula la materia, observa que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene entre sus atribuciones la de ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre entidades como Solsalud E.P.S. S.A., ni mucho menos sobre el trabajo que despliegan los agentes liquidadores designados por la Superintendencia Nacional de Salud.

Ni el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, ni en el artículo 2 del Decreto 4107 de 2011, ni en ninguna otra disposición del sector salud se le atribuye al Ministerio de Salud y Protección Social el papel que le endilga la parte demandante respecto de la mencionada sociedad. Esta cartera se ocupa del diseño e implementación de las políticas públicas del sector salud, es decir que sus funciones en la materia son de tipo macro y por lo mismo no tiene competencia alguna en temas de inspección, vigilancia y control frente a entidades promotoras o prestadoras de servicios de salud.

Es cierto que la Superintendencia Nacional de Salud está adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, pero también lo es que dicha superintendencia goza de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, lo que permite afirmar que sus decisiones y las que tomen sus agentes deben ser enfrentadas por ella misma, sin que pueda por la simple figura de la adscripción vincularse al proceso al mencionado Ministerio, quien como se dijo no es cierto que tenga las funciones de inspección, vigilancia y control que le atribuye la parte demandante.

Por tanto, el Despacho declarará improbada la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la Superintendencia Nacional de Salud, pues está demostrado que sí tiene legitimación adjetiva y que será en la sentencia que se determine si se produjo un daño antijurídico a FINSEMA IPS y si el mismo le es imputable. En cambio, se declarará probada la excepción frente al Ministerio de Salud y Protección Social porque su vinculación se

pretende a través de funciones que realmente no le han sido asignadas en el ordenamiento jurídico.

2.- Indebida escogencia del medio de control y caducidad del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- propuesta por la parte vinculada- Legal Strategy S.A.S.

La excepción se fundamenta en que la parte demandante busca que se declare que la parte demandada incurrió en un error, ya sea por operación administrativa de la liquidación de la EPS SOLSALUD o bien por la intervención tardía del Estado que conllevó a la liquidación de dicha EPS. Agrega que las acreencias de FINSEMA IPS fueron decididas a través de la Resolución 003299 de 29 de mayo de 2014 y la Resolución 3300 de 25 de mayo de 2014, las cuales están ejecutoriadas y contra las cuales se ha debido interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero no el de reparación directa. Este error determinó, además, que al momento de radicarse la demanda ya estuvieran vencidos los cuatro meses que se tenían para interponer el medio de control idóneo, esto es el de restablecimiento del derecho.

Respecto a la procedencia del medio de control de reparación Directa y la oportunidad con la que se formuló esta demanda, recuerda el Despacho que con auto del 23 de septiembre de 2019[1] se dirimió esta discusión teniendo en cuenta que con la demanda se busca que se declare la responsabilidad administrativa de los demandados derivada de la intervención y posterior liquidación de Solsalud EPS S.A., la cual culminó mediante Resolución No. 4964 del 6 de junio de 2014.

A ello debe agregarse que la idoneidad de este medio de control está dada porque la parte demandante no pretende someter a juicio de validez los actos administrativos que declararon la imposibilidad material de pagar los créditos a su favor, sino que su objetivo es que se establezca que la entidad demandada le ocasionó un daño antijurídico producto de la inoportuna intervención de la Superintendencia Nacional de Salud y de algunas omisiones que se le atribuyen, que según su parecer de haberse dado con mayor rapidez habrían evitado su descalabro económico.

[1] Folio 761 c. 7

Por lo mismo, dado que según lo dispuesto en el artículo 140 del CPACA el medio de control de reparación directa se concibió para que la administración responda por los daños antijurídicos ocasionados, entre otras razones, por las omisiones en que haya incurrido, no hay duda que la idoneidad de este medio de control no está en discusión; y, por tanto, no es factible asumir la tesis del excepcionante relativa a qué se ha debido promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud a que la parte actora no solicita la nulidad de ninguno de los actos administrativos proferidos por el agente interventor designado para Solsalud EPS S.A.

Así las cosas, se concluye que el medio de control de la referencia es el adecuado para conocer de la presente controversia, el cual además se encuentra en término, tal y como se explicó en el proveído en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", propuesta por la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" planteada por el Ministerio de Salud y Protección Social. En consecuencia, **TERMINAR** el proceso en su contra.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de *"Indebida escogencia del medio de control y caducidad del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho*, propuesta por la entidad vinculada Legal Strategy S.A.S.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **CRISTHIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.853.119 y T.P. No. 195.680 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en los términos y para los fines del poder a folio 751 del cuaderno No. 7.

QUINTO: **RECONOCER** personería al Dr. **CARLOS ANDRÉS GARCÍA SÁENZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.115.748 y T.P. No. 223.034 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada **MINISTERIO DE SALUD**

Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos y para los fines del poder a folio 766 del cuaderno No. 7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvrm

Correos electrónicos
Parte demandante: info@abogadoresponsable.com; diabogada@hotmail.com; juridicajps@juridicajps.com; gerencia@finsema.com;
Parte demandada: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; acordoba@minsalud.gov.co; ssnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co; mgrimaldo@supersalud.gov.co;
Vinculado: legalstrategysas@outlook.com;
Ministerio Público: fjpalacio@procuraduria.gov.co;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820180019600**
Demandante:	**Alejandro Yemail López y otros**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**
Asunto:	**Reprograma fecha**

En audiencia inicial del 11 de marzo de 2020, se profirió y se notificó en estrados la sentencia de primera instancia dentro del presente asunto, mediante la cual se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, de los daños padecidos por **ALEJANDRO YEMAIL LÓPEZ**, **ALEJANDRO DARÍO YEMAIL MERCADO**, **ENA LUZ LÓPEZ GALINDO**, **GISELA YEMAIL LÓPEZ** y **JHONY DAVID ZÚÑIGA LÓPEZ**, a raíz de que el primero de ellos contrajo la enfermedad de Leishmaniasis cutánea durante la prestación del servicio militar obligatorio.

En atención a que la apoderada de la parte actora y el abogado que representa los intereses de la entidad demandada apelaron la anterior decisión, se señaló como fecha el **PRIMERO (1°)** de **ABRIL** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **DIEZ Y TREINTA** de la mañana **(10:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA.

Pese a lo anterior, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a que en la fecha en mención se encontraban suspendidos los términos conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, se fijará una nueva fecha para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: REPROGRAMAR la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, dentro de la presente actuación para el día **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvrn

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	**Controversias Contractuales**
Expediente:	**11001333603820180032700**
Demandante:	**Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**
Demandado:	**Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**
Asunto:	**Declara desierto recurso**

En audiencia inicial del 11 de marzo de 2020, se profirió y notificó en estrados la sentencia de primera instancia dentro del presente asunto, mediante la cual se decretó la liquidación judicial del Convenio interadministrativo de cooperación No. 2015-0008 firmado el 9 de enero de 2015 entre la Secretaria Distrital de Movilidad doctora María Constanza García Alicastro y el Director General de la Policía Nacional General Rodolfo Palomino López y se ordenó a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, que pague a **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** la cantidad de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($57.333.446.oo) M/Cte., como saldo final de la liquidación judicial de ese convenio.

En la diligencia, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación y anunció que posteriormente, mediante memorial allegado dentro del término legal, lo sustentaría. Pese a lo anterior, dicho apoderado no radicó el mencionado escrito, por lo que se tendrá como desistido el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN formulado por la apoderada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 11 de marzo de 2020. En tal virtud, el Juzgado **DECLARA EN FIRME** la sentencia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820180036 7-00**
Demandante:	**José Guillermo Mendoza Villa**
Demandado:	**Nación - Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana**
Asunto:	**Declara desierto recurso**

En audiencia inicial del 4 de marzo de 2020, se profirió y notificó en estrados la sentencia de primera instancia dentro del presente asunto, mediante la cual se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, por los perjuicios causados a **JOSÉ GUILLERMO MENDOZA VILLA**, con motivo de las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio.

En la diligencia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación y anunció que, posteriormente, mediante memorial allegado dentro del término legal, lo sustentaría.

Pese a lo anterior, el apoderado no radicó ante este Despacho el escrito de formulación y sustentación del recurso de apelación, por lo que se tendrá como desistido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN formulado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 4 de marzo de 2020. En tal virtud, el Juzgado **DECLARA EN FIRME** la sentencia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

hvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820190003200**
Demandante:	**Modesto Mauricio Joya Veloza y otros**
Demandado:	**Superintendencia Financiera de Colombia y otros**
Asunto:	**Resuelve reposición**

El Despacho decide sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia contra el auto de 25 de noviembre de 2019 que resolvió los recursos de reposición formulados contra el auto admisorio de la demanda calendado el 29 de julio de 2019.

ANTECEDENTES

1.- La demanda se admitió con auto fechado el 29 de julio de 2019, en el que se tuvo como entidades accionadas la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades de Colombia y Élite Internacional Américas S.A.S. En liquidación judicial como medida de intervención. Esta providencia fue recurrida por la Superintendencia Financiera de Colombia y por Élite Internacional Américas S.A.S. En liquidación judicial como medida de intervención, cada una buscando su desvinculación del proceso.

2.- El 25 de noviembre de 2019, el Despacho profirió auto mediante el cual se repuso el auto admisorio del 29 de julio de 2019 y en consecuencia, desvinculó del presente asunto a Élite Internacional Américas S.A.S. En liquidación judicial como medida de intervención. El otro recurso de reposición se negó.

3.- Con memorial del 29 de noviembre de 2019, la apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia, interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia, pero en lo relativo a la desvinculación de Élite Internacional Américas S.A.S. En liquidación judicial como medida de intervención.

4.- El 27 de enero de 2020, se fijó en lista el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 25 de noviembre de 2019, quedando a disposición de las partes por el término de 3 días.

CONSIDERACIONES

La abogada que representa los intereses de la Superintendencia Financiera de Colombia cuestión el auto de 25 de noviembre de 2019, en la parte que decidió desvincular a Élite Internacional Américas S.A.S. En liquidación judicial como medida de intervención, porque a su juicio sí tiene legitimación en la causa por pasiva, porque esa entidad tiene la calidad de litisconsorte necesario en el *sub lite*, y porque en la demanda sí se vinculó a dicha entidad y sí se formularon en su contra imputaciones.

El Despacho señala que si bien el recurso es procedente y se formuló en tiempo, el auto impugnado no se revocará.

En primer lugar, porque el Juzgado no tomó esa determinación con base en que Élite Internacional Américas S.A.S. En liquidación judicial como medida de intervención no tiene legitimación en la causa por pasiva, sino en que la demanda no presenta imputaciones en su contra y tampoco las pretensiones van encaminadas a que se condene patrimonialmente a dicha entidad. Por lo mismo, la mención que se hace de la misma termina siendo intrascendente, lo cual se puede tomar como un referente fáctico al momento de fallar este asunto.

En segundo lugar, porque no es cierto que Élite Internacional Américas S.A.S. En liquidación judicial como medida de intervención tenga la calidad de litisconsorte necesario respecto de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades de Colombia.

La característica principal del litisconsorcio necesario es que la decisión deba ser la misma para todos los sujetos implicados. Evidentemente, el fallo que decida la responsabilidad patrimonial y extracontractual de las superintendencias demandadas no podría ser igual frente Élite Internacional Américas S.A.S. En liquidación judicial como medida de intervención, dado que si llegara a ser cierto que los demandantes deben ser indemnizados por esas entidades, su grado de participación necesariamente sería diferente.

Además, olvida la profesional del derecho que por virtud del principio de solidaridad pasiva la persona que sufre el daño jurídico puede demandar a los sujetos que considere deben ser sus contradictores, lo que implica que es él quien los puede escoger y nadie más, significa también que ello desplaza la idea de un litisconsorcio necesario entre esas personas naturales o jurídicas, y que la decisión no debe ser la misma para todos. Es decir, que el asunto se puede decidir por la jurisdicción ante la ausencia de cualquiera de ellos.

Y, en tercer lugar, a manera de indicio debe afirmarse que lo sostenido por el Despacho, en cuanto a que la demanda no se dirige realmente contra Élite

Internacional Américas S.A.S. En liquidación judicial como medida de intervención, no obstante mencionársele en ese documento, es igualmente compartido por la parte accionante, pues su vocero judicial en ningún momento ha cuestionado la decisión del Juzgado, con lo que tácitamente se entiende que los demandantes en verdad no pretenden ninguna indemnización de parte de esa compañía, así la misma haya tenido una participación importante en su detrimento económico.

Así las cosas, el Juzgado negará el recurso de reposición formulada por la Superintendencia Financiera de Colombia contra el auto de marras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se Desvinculó a Elite Internacional Américas S.A.S., en liquidación judicial como medida de intervención, del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al numeral tercero del auto del 25 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: notificacionesasturiasabogados@gmail.com;
Parte demandada: liquidadora.elite@elite.net.co; notificaciones_ingreso@superfinancia.gov; notificacionesjudiciales@litigando.com; super@superfinanciera.gov.co; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
Ministerio público: fjpalacio@procuraduria.gov.co